

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1707.

Negociado 1.º—Sanidad.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyo término se halle situado algun establecimiento de baños, se servirán formar un estado expresivo del número de concurrentes que han asistido al mismo durante los últimos cinco años; y remitirlo con toda urgencia á este Gobierno de provincia.

Tarragona 19 de Julio de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oyiedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre del D. Juan de Caso Porrero se presentaron en aquel Juzgado dos interdictos de recobrar, fundándose en que hacia más de 20 años que era dueño y propietario de dos fincas en el término y pueblo de Arenas, la una en el sitio de Vera Justa y la otra en el de Casaña, las cuales habia cerrado con un muro de piedra hacia cuatro ó cinco años; y en que los operarios de D. Luis Huerta y D. Rafael García habian demolido el cierre por la parte del Sud de la primera de las mencionadas fincas, y D. Francisco Imperial y el mismo D. Rafael García por la parte del Sud y Poniente de la otra:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Caso Porrero, declaró sin audiencia del despojante la restitucion en cada uno de los interdictos:

Que el Gobernador requirió de inhi-

bicion al Juzgado, fundándose en el artículo 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que habia recaído ya sentencia, y no se podia suscitar contienda de competencia en juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, sin oír nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, segun el cual, si el Juez requerido se declarara competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion, que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 16 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la linea de Val de Zafan á Gargallo, perteneciente á la Compania de Zaragoza á Escatron, y de Val de Zafan á la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas; el informe del Consejo de Esta-

do; el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento, consultando acerca de la interpretacion que debe darse á los artículos 4.º y adicionales de aquella ley:

Considerando que á la promulgacion de la misma se hallaba como al presente dicha compania en aptitud legal para utilizar los beneficios que dispensa el precitado art. 4.º:

Considerando que si bien debe ser aplicable el anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro á todo el trayecto comprendido entre los puntos extremos del camino, es preciso adoptar un medio por el cual se impida que el anticipo exceda del correspondiente á los 58 kilómetros de longitud que resultan en el plano presentado para obtener la concesion de esta linea, en el caso de que aumentase aquella mediante las variaciones que la empresa pudiera introducir en el trazado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, oido el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren aplicables á la linea de Val de Zafan á Gargallo los beneficios consignados en el art. 4.º de la precitada ley de 2 de Julio; y abonables por lo tanto á la Compania á que pertenece, en su dia y en la forma que dicho artículo determina, las 60.000 pesetas por kilómetro que asimismo fija en concepto de anticipo.

2.º Que este sea extensivo á toda la linea de Val de Zafan á Gargallo despues de concluida, siempre que su longitud total no exceda de los 58 kilómetros que resultan en el plano antes citado, sirviendo de norma en caso contrario esta distancia para regular la cantidad que ha de percibir la Compania.

3.º Que en uso de las facultades conferidas por dicha ley al Gobierno, se fija como época improrogable para concluir y poner en explotacion toda la linea de que se trata el dia 31 de Diciembre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que antes de la orden de 1.º de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada orden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la orden de 1.º de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoria de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.º A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconocen mas derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.º Continúa vigente la orden de 7 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquellos se determinan en dicha disposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instrucción pública; relevando de sus cargos á todos los individuos que le componian excepto uno. Esta medida, exigida entónces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situación que debia hacer grandes y rápidas reformas en la Instrucción pública; reformas que habrian encontrado inmensos obstáculos en una corporacion organizada, no sólo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislación que debia desaparecer casi por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresion, y que hoy desempeña tambien la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instrucción pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debia tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitacion política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instrucción pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la Instrucción pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organizacion responde á otro género de consultas de interés más general.

Estas razones, deducidas de la experiencia de todos los días, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instrucción pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus individuos.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Instrucción pública, compuesta de las personas siguientes:

- Dos individuos elegidos por la Academia Española.
- Dos por la de San Fernando.
- Dos por la de Ciencias exactas.
- Dos por la de Ciencias morales.
- Dos por la de Historia.
- Uno por la de Medicina.
- Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.
- Tres Vocales ponentes.

El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.º La Junta de Instrucción pública

dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instrucción pública, y será consultada en los casos de traslaciones; nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creacion de cátedras, y organizacion de las enseñanzas.

Art. 3.º Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.º Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo ménos 10 años de antigüedad: ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Dirección general de Instrucción pública dos años por lo ménos.

Art. 6.º Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.º La organizacion interior de la Junta consultiva de Instrucción pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Gerona á Figueras, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de cómo deben interpretarse los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal:

Considerando que en 27 de Julio de 1869 espiraron los tres años de prórroga concedidos para la construcción de esta línea sin que el Gobierno al promulgarse dicha ley pudiera conceder otro plazo más que el insignificante de 25 días, únicos que restarian para completar los cuatro años consignados en el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, legalizándose por este medio el período que mediaba desde el 27 de Julio de 1869 al 2 de Julio siguiente:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, procedia en la segunda de dichas fechas haber declarado la caducidad de la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras con arreglo á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Considerando que esta teoria, aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la conclusion del camino, que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuen-

ta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaracion de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuacion de las de Barcelona á Gerona por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañia de Barcelona á Francia por Figueras, nadie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquella frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotacion los ferro-carriles ántes citados, como tambien algunas obras en los de Gerona á Figueras y á la frontera, le dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminacion del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras en la personalidad de la actual Compañia de Barcelona á Francia por Figueras á que pertenece, siendo aplicable esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de Julio, abonándose en concepto de subvencion á la empresa en su día y en la forma que establecen los artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe para dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se terminen.

2.º Que esta subvencion es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha de 2 de Julio de 1870 en que se promulgó la ley de que se trata.

3.º Que en el caso de que la Compañia introduzca variaciones en el proyecto que se adopte, mediante los cuales resulte economía en la obra ó trozo modificado, se hará la rebaja proporcional de subvencion, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.º Que en uso de las facultades que confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de Gerona á Figueras el día 31 de Diciembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la línea de Figueras á la frontera francesa, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de cómo deben interpretarse los artí-

culos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal:

Considerando que á la promulgacion de la misma, y en estricta observancia de la general de ferro-carriles, procedia declararse la caducidad de esta concesion, toda vez que en Marzo de 1870 espiró el plazo señalado para la construcción, si bien el Gobierno hubiera podido prorogarle por cuatro años, en uso de las facultades que le confiere el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866:

Considerando que esta teoria, aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicacion, y no facilitaria, como á primera vista parece, la conclusion del camino que es lo que anhela para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaracion de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferro-carriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuacion de la de Gerona á Figueras con la cual empalman las de Barcelona á aquella capital por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañia de Barcelona á Francia por Figueras, nadie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquella frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotacion los precitados ferro-carriles hasta Gerona, como tambien algunas obras en el de que se trata, le dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminacion del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesion del ferro-carril de Figueras á la frontera francesa en la personalidad de la actual Compañia de Barcelona á Francia por Figueras á que pertenece, siendo aplicable á esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de Julio, abonándose en concepto de subvencion á la empresa en su día y en la forma que establecen los artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe para dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se termine:

2.º Que esta subvencion es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha del 2 de Julio de 1870 en que se promulgó la ley de que se trata.

3.º Que en el caso de que la Compañia introduzca variaciones en el proyecto que se adopte, mediante las cuales resulte economía en la obra ó trozo modificado se hará la rebaja proporcional de subvencion, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.º Que en uso de las facultades que

confiere al Gobierno dicha ley se fija como época improrogable para terminar y poner en explotación la línea de Figueras á la frontera francesa el día 30 de Junio de 1874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realización, el repartimiento del contingente para el reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real orden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el art. 38 de la ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comisión permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado art. 38.

2.º Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comisión permanente, según dispone la Real orden circular de 2 de Junio último.

Madrid 15 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1708.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Marzo de 1865 para el cumplimiento de aquella, la Administración á nombre de la Hacienda se incautó de 67 metros 11 centímetros superficiales ó sea una pequeña parcela en el ángulo de la calle de San Francisco y nueva Rambla como procedente del glasis del derruido fuerte de San Juan, tocante con el solar número 21 del inventario propio de D. José María Aimat vecino y propietario de esta capital, por cuya razón y á los efectos prevenidos en la ley é instrucción ya citadas, se anuncia por medio de este Boletín oficial la posesión que de dicho terreno parcela tiene la Hacienda, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de edificios ó solares colindante á la antedicha parcela.

Tarragona 15 de Julio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1709.

SUBDELEGACION DE SANIDAD

del partido de Tarragona.

CIRCULAR.

A fin de dar cumplimiento el art. 7.º del Reglamento de Subdelegaciones Médicas vigente;

He de merecer de los Sres. Alcaldes de este partido, remitan, dentro el mas breve plazo posible, á esta Subdelegación, sita en la Rambla de San Carlos núm. 11 cuarto 2.º, un estado de los Médicos Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadronas y cuantos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó Cirugía, espresando si ejercen la facultad, y se hallan ó no registrados por el subdelegado sus títulos; previniendo á estos últimos lo verifiquen dentro el plazo de quince días, de conformidad á lo prevenido por la Ley.

Tarragona 18 Julio de 1871.—Ramon Vidal.

Núm. 1710.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto por espacio de ocho días desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, por si tienen algo que reclamar á cuantos les interesa, y pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación.

Vilarrodona 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Bellmunt.

Núm. 1711.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, de 1871 á 1872 queda expuesto en la Secretaría de esta municipalidad por espacio de ocho días contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial á fin de que durante dicho periodo puedan producir su reclamación los interesados en uso de las facultades que les concede la ley, las que se atenderán si resultan justas.

Torredembarra 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 1712.

Don José Pamias, Alcalde constitucional de Arboli.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 72; permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se crean perjudicados.

Arboli 14 de Julio de 1871.—José Damiá.

Núm. 1713.

ALCALDIA POPULAR

de Llorens.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho días, desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por escrito se presentan.

Ruego á los Sres Alcaldes de los pueblos de Vendrell, Bañeras y San Jaime, lo hagan público para conocimiento de quien corresponda.

Llorens 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Agustín Prats.

Núm. 1714.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de la Galera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de él y producir las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

La Galera 14 de Julio de 1871.—El Alcalde accidental, Agustín Ferreres.

Núm. 1715.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se hace público permanecerá de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho días en cuyo término pueden los interesados enterarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que les convengan, advirtiéndoles que transcurrido no serán oídos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Batea, Pobla de Masaluca, Corbera y Gándesa, lo hagan público para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito.

Villalba 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 1716.

Don Juan Calbet y Rafegas, Alcalde constitucional de Salomó.

Hago saber: Que el reparto de la contribucion de Inmuebles del corriente año económico de 1871 á 1872 se halla concluido, lo cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento ocho días consecutivos á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean convenientes, pasado dicho término no serán oídos los que se presentan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vespella, Vilabella, Brásim, Masllorrens, Vilarrodona, Bonastre y la Nou, lo hagan público en sus respectivas poblaciones,

á fin de que llegue á conocimiento de sus convecinos terratenientes de este distrito.

Salomó 16 de Julio de 1871.—Por el Sr. Alcalde que no sabe, de su orden, Ramon Lluís, Secretario.

Núm. 1717.

Don Jaime Camos y Madurell, Alcalde constitucional de Santa Perpétua.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se crean perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Pilas, Vallvert, Rocafort y Querol, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Santa Perpétua 15 de Julio de 1871.—Jaime Comas.

Núm. 1718.

Don Juan Mestre, Alcalde accidental de Molá.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1871 á 1872, se halla terminado el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial en cuyo plazo se oirán y admitirán todas las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se crean perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Lloá, Masroig, García y Gratallops, se sirvan disponer que en sus respectivas poblaciones se haga saber el contenido de este anuncio por medio de pregon, para que llegue á conocimiento de las personas que poseen bienes en este término municipal.

Molá 16 de Julio de 1871.—Juan Mestre.

Núm. 1719.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milá.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas en el mismo, y reclamar en caso de creerse perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Vilallonga, Raurell, Masó y Garidells, lo participen á sus administrados terratenientes de este.

Milá 15 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Garriga.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Sarreal.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que durante dicho período puedan hacer los interesados cuantas reclamaciones creen justas, pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Rocafort, Vallvert, Barbará Cabra, Pira, Solivella y Forés, se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes.

Sarreal 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan Potau.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Tamarit.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se crean perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Catllar, Riera, Torredembarra y Altafulla, lo hagan público para que llegue á conocimiento de los convecinos terratenientes de este distrito.

Tamarit 16 de Julio de 1871.—Por el Alcalde que no sabe á su ruego, Miguel Creus y Roig, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Alcover.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872 está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que creyeren convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Ribera, Valls, Milá, Masó, Raurell, Vilalonga, Selva y Tarragona, lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Alcover 16 de Julio de 1871.—Antonio Barbará.

Don José Esteve y Amill, Alcalde constitucional de La Ribera.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, para el año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante

los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

La Ribera 17 de Julio de 1871.—José Esteve y Amill.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Rodoná.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes que se crean perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilabella, Brásim, Vilarrodona, Montmell, Masllorens y Salomó, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este.

Rodoná 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Figuerola.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MOLA en el mes de Junio.*

Dia 11. Se acordó nombrar la comision para el amojonamiento del término municipal mandado practicar por decreto de 23 de Diciembre último. Seguidamente, se mandó practicar la formacion del padron de todos los habitantes existentes en el término municipal y demás operaciones conducentes á dicho objeto, con el fin de tener lugar las elecciones municipales en los dias señalados, conforme á lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre último inserta en el *Boletín oficial* núm. 111.

Asimismo se dió cuenta de las circulares de 12 de Setiembre y 3 de Febrero últimos insertas en los *Boletines oficiales* números 149 y 131, y en su vista acordó la reforma del reparto general vecinal por exceso del 25 por 100 lo que estaba recargado en el primitivo sobre los cupos de las contribuciones territorial é industrial.

En la propia sesion se acordó nombrar la comision para la formacion del proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1871 á 1872, y puestos de acuerdo todos los Concejales sobre que en este distrito municipal no puede formarse mas que en una sola seccion, puesto que todos sus vecinos son contribuyentes en el ramo de inmuebles con muy pocas excepciones para proclamar los individuos útiles de esta poblacion, constanding menos de ochocientos habitantes, que con arreglo al art. 26 puede formarse como vocales de la Junta general que por mayoría absoluta de votos debe aprobar definitivamente los presupuestos y arbitrios que han de ejercitarse en el próximo año económico de 1871 á 72, siempre que en la primera sesion se convoque la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer dicha Junta, y sino se reuniera convocados que sean por segunda vez con las formalidades de la primera, se darán los acuerdos válidos los formados por la mayoría de los convocantes en conformidad de la citada

ley, en su virtud de orden del Sr. Presidente se leyó por mi el Secretario los artículos de la ley y lista de los individuos útiles para vocales segun fué aprobada en el art. 26 ya referido, eliminando de ellos, primeramente los que resulten ser hoy concejales y asociados á los mismos en el actual año económico, segundo á los que no sean cabeza de familia mayores de 25 años y demás que previene la ley.

Dia 25. Dióse cuenta de un oficio del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, concediendo la licencia del cargo de Alcalde á D. José Bargalló por espacio de cuatro meses para reponerse de su quebrantada salud, encargándose en este mismo dia de la Alcaldia al Regidor primero D. Juan Mestre. Seguidamente manifestó dicho Sr. Alcalde, que se habia presentado una instancia por Teresa Juanpera y Besó de esta vecindad, sobre posesion de dos fincas rústicas y otra urbana como á dueña de las mismas que disfruta en este término municipal, solicitando el competente certificado de que trata el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria.

Molá 13 de Julio de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Mestre.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los cinco ó seis hombres armados, que uno de ellos viste blusa, y á las ocho de la noche del dia seis de Marzo último intentaron robar á D. José Buscastells, hacendado de Martorell de la Selva en su propia casa, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en adelante, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido para oirles en la causa les instruyo por dicho delito; en la inteligencia de que no compareciendo durante dicho término les pararán los perjuicios consiguientes sin mas citarles ni emplazarles.

Dado en Santa Coloma de Farnés á los catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, Benito Belselell, Escribano.

En virtud de orden del Ilmo. Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se expide el presente primer pregon y edicto por el que se cita, llama y emplaza á José Muxi Ramon, natural de Almoñer, de unos treinta años, licenciado de la Guardia civil hará unos tres meses, ignorándose actualmente su paradero, al efecto de que dentro de los nueve dias siguientes á el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cataluña, comparezca de rejas á

dentro en las cárceles del partido á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se sigue sobre lesiones á José Rafols Giralt; y de no verificarlo se continuará en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Don José García Marza, Juez del partido de Morella.

Por el presente se cita á Tomás Peñarocha y Ferrer, vecino del Forcall, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Gomez, para hacerle saber cierta providencia recaída en la causa criminal que se le sigue sobre desórdenes públicos; bajo apercibimiento de que si no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José García Marza.—Por su mandado, Manuel Gomez.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Manuel Escudé y Ximenez, de cincuenta y seis años de edad, casado, esquilador natural de Réus y vecino de Hostafranchs, calle de San Miguel, número cincuenta y cuatro, tienda, y á Miguel Cortés y Berangué, de veinte y seis años de edad, casado, jornalero, y que vivia en compañía del anteriormente nombrado, gitanos ambos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que contra ellos se instruye por heridas y sucesiva muerte de Antonio Batista y Pubill.

Dado en Barcelona á quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S. Ignacio Gallisa, Escribano.

**TELEGRAFIA ELECTRICA.**

*Despacho telegráfico del día 17 de Julio.*

El Sr. Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Descenso barómetro en el golfo de Vizcaya, continúa el buen tiempo con mucho calor, mar tranquila en casi toda la Península; 53 Riga; 55 Xairu; 57 Christiansund; 57 Greencastle, Oviedo; 60 Coruña, Bilbao; 61 Skudesnas, Palermo, Tarifa; 62 Santiago, San Fernando; 63 Madrid; 64 Barcelona; 65 Livourne, Toulon, Perpignan, Limoljes, Valencia; 66 Alicante; 68 Bruxellas; 70 Roma.